



RESOLUCION No. CSJTOR23-626
6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOHAN ESLEIDER MURIEL ARROYO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3305 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

El quejoso solicita la intervención de esta Judicatura por una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado desde el 21/09/2023 y reiterados en dos oportunidades, sin mediar pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOHAN ESLEIDER MURIEL ARROYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4025 del 29 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0732 de fecha 4 de diciembre de 2023, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en su Despacho se vigila la ejecución de la pena impuesta al quejoso de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, mediante sentencia emitida el 24 de octubre de 2022, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir agravado, sin conceder algún subrogado penal.

Señala que por auto No. 060 proferido el 18 de septiembre de 2023, se negó al sentenciado el subrogado liberatorio, frente al cual el quejoso presentó recurso de apelación, por lo cual a través del auto No. 846 del 12 de octubre de 2023 se concedió el recurso de alzada propuesto ante el fallador – Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, advirtiendo además que el encargado de tramitar la remisión del expediente al fallador, es el Centro de Servicios Administrativos por lo cual se elaboró el oficio No.19376 del 17 de octubre de 2023, materializándose dicho envío el 01 de diciembre de 2023 a las 12:04 pm.

Por lo anterior, manifiesta que es improcedente que se manifieste sobre el subrogado cuando el mismo fue objeto de recurso de apelación generando así que se espere la decisión del superior respecto del recurso impetrado; señalando además que con providencia No. 2339 de la fecha de contestación, se redimió pena a favor del condenado, explicando además, de manera concreta y clara, que el Despacho debe esperar los resultados del recurso de alzada para pronunciarse nuevamente frente al beneficio solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOHAN ESLEIDER MURIEL ARROYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigila la pena impuesta al quejoso de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, sin ser concedido subrogado penal alguno.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición en subsidio el de apelación elevado desde el 21/09/2023 y reiterados en dos oportunidades, sin mediar pronunciamiento del despacho.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, mediante auto No. 060 proferido el 18 de septiembre de 2023 se negó el subrogado liberatorio; **ii)** que, el quejoso interpuso recurso de apelación en contra del mencionado auto,alzada que fue concedida por auto No. 846 del 12 de octubre de 2023; **iii)** que, el encargado de remitir el expediente es el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados penales; **iv)** que, el expediente fue remitido con el oficio No. 19376 del 17 de octubre de 2023, el 1 de diciembre del año en curso a las 12:04 pm **v)** que mediante providencia N° 2339 del 4 de diciembre de 2023, se redimió la pena a favor del condenado y en otro ítem se le explico de manera concreta y clara que el Despacho debe esperar las resultas del recurso de alzada para que el despacho se pueda pronunciar nuevamente frente al beneficio rogado.

En este orden de ideas y de acuerdo del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se evidenció mora judicial, esta no es responsabilidad del funcionario requerido pues éste no tiene a su cargo el envío del expediente para surtir el recurso de alzada, por lo cual mal haría esta judicatura otorgarle responsabilidad alguna a quien no era responsable de la gestión mencionada.

Por lo anterior, se tiene que el expediente fue enviado el 1 de diciembre del año en curso por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontrándonos en presencia de un hecho superado, entendiéndose que la mora de mas de un mes se encuentra justificada por la gran congestión que enfrenta dicha oficina administrativa, del mismo modo se tiene que el funcionario judicial mediante proveído del 4 de diciembre le informo al quejoso que se debe esperar las resultas del recurso de alzada para que el juzgado pueda pronunciarse nuevamente frente el beneficio rogado, siendo remitido al Coiba el mismo día, tal como se ilustra a continuación:

Rad. No. 2339-2023-PPJ
Condenado: JOHAN ELSIEDER MURIEL ARROYO
Código: C-1000-2013-PPJ
Lugar: Cuzco para Detención Atemporada (D-100-2009)
Auto No. 2339 - Resol. pena

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JOHAN ELSIEDER MURIEL ARROYO**, indennidad de pena por estudio de **UN (1) MES Y DOCE (12) HORAS**, tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: INFORMAR al sentenciado **JOHAN ELSIEDER MURIEL ARROYO** que la solicitud de Libertad Condicional deprecada no es procedente de ser estudiada en este estado procesal, toda vez que se encuentra surtiendo el recurso de alzada contra el auto No.060 del 18/09/2023 mediante el cual se le negó dicho subrogado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Trujillo - Valle, para los fines dispuestos en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia del presente proveído a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO: COMISIONAR al Director (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chacma - Tolima, para efectos de notificación del presente auto al sentenciado.

SEXTO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

[Firma electrónica]
ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA
Juez

6899



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias por no encontrarse trámite pendiente por resolver.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor **ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA**, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOHAN ESLEIDER MURIEL ARROYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez 2° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

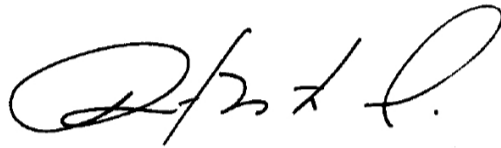
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos